

este artículo. Igualmente La Junta de Gobierno Local podrá fijar directamente los importes a pagar en cada fracción.

Se modifica el ANEXO I, el apartado de Callejero Fiscal, haciendo los siguientes cambios:

Hay que AÑADIR las siguientes calles con su correspondiente categoría:

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA
CALLE PUERTA DE TOLEDO	E
CALLE PUERTA BONITA	E
CALLE PUERTA DEL ÁNGEL	E
CALLE PUERTA DE HIERRO	E

Hay que ELIMINAR la siguiente calle:

CALLE N°1 PP3 PUERTA CARABANCHEL	E
----------------------------------	---

Hay que MODIFICAR las siguientes calles con su correspondiente categoría:

CALLE N°2 PP3 PUERTA CARABANCHEL	E
CALLE N°3 PP3 PUERTA CARABANCHEL	E
CALLE N°4 PP3 PUERTA CARABANCHEL	E
CALLE N°5 PP3 PUERTA CARABANCHEL	E

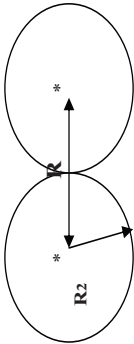
Por:

AVENIDA PUERTA DEL SOL	A
CALLE ARQUITECTURA	E
CALLE MEDICINA	E
AVENIDA PUERTA DE ALCALÁ	E

Se modifica el ANEXO I, SISTEMA DE CÁLCULO DE CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE LEGANÉS, Punto 7 TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO, quedando de la siguiente forma:

7.- TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO
- TREN
- METRO

Sistema de cálculo: Distancia entre estaciones dividido por dos igual al radio de acción



LEGANÉS
RÉGIMEN ECONÓMICO

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo definitivo de imposición, ordenación y modificación de tributos y precios públicos, así como el texto de las modificaciones aprobadas en las ordenanzas ya existentes.

ACUERDO DEFINITIVO

El Pleno del Ayuntamiento de Leganés, en sesión celebrada el día 18 de Diciembre de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Alegaciones al Acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales, aprobadas provisionalmente en el Pleno del día 3 de noviembre de 2009.

Desestimar las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Popular y por la Fundación García Gil-Fundación FAD.

Estimar parcialmente las alegaciones del Grupo Municipal Unión por Leganés y las secciones de Deportes y Asuntos Sociales.

SEGUNDO.- Aprobación definitiva de los acuerdos provisionales.

Aprobación definitiva de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno de 3 de noviembre de 2009, de imposición de nuevas tasas y sus ordenanzas reguladoras, modificación de las tasas existentes y de sus ordenanzas reguladoras, modificados, en su caso, por la estimación de las alegaciones, corrección de errores o modificaciones propuestas, siendo el contenido del acuerdo el siguiente:

Nº 01 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Se modifica el artículo 136. Plazos, quedando en los siguientes términos:

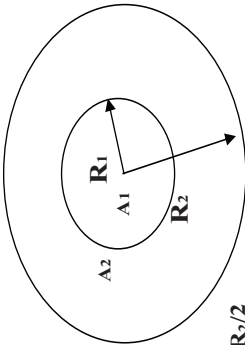
- En los aplazamientos el plazo máximo no podrá ser superior a tres meses y la cuantía de la deuda a aplazar no podrá ser inferior a 25 euros.
- En los fraccionamientos las fracciones serán mensuales y consecutivas y se ajustarán en cuanto a plazos máximos e importes mínimos a lo establecido en este apartado:

Importe de la deuda a fraccionar	Plazo máximo del fraccionamiento	Importe mínimo por fracción
Hasta 3.000 Euros	Quince meses	25 Euros
De 3.000 a 6.000 Euros	Veinte meses	200 Euros
Mas de 6000 Euros	Veinticuatro meses	300 Euros

- En casos excepcionales la Junta de Gobierno Local podrá ampliar el plazo máximo del fraccionamiento y la frecuencia de las fracciones a que se refiere el apartado 2 de

El área de influencia la dividimos por 2 formando un círculo de influencia y una corona circular, que valoraremos en 8 puntos y en 4 puntos respectivamente, siendo la valoración exterior al círculo 0 puntos

Para el cálculo de las superficies aceptadas aplicaremos las siguientes fórmulas polinómicas:



- 1 Sector = A₁ = 8 puntos

- 2 Sector = A₂ = 4 puntos

- 3 Sector Exterior = 0 puntos

- R₁ = R₂/2

- A₁ = π R₁²

- A₂ = π (R₂² - R₁²)

En el caso de líneas de autobús

- AUTOBUS: Valoraremos 0,5 puntos por parada hasta un máximo de 2 puntos por cada 1.000 ml de la propia calle o de cualquiera de las transversales.

Nº 02. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el apartado 5 del artículo 4, quedando en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Beneficios Fiscales.

5.- En uso de la facultad otorgada al Ayuntamiento por el artículo 74.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en el impuesto para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes criterios:

a) El concepto de titularidad de familia numerosa será el que establezca la legislación vigente.

b) La bonificación se aplicará sobre el inmueble de carácter urbano que constituya la vivienda habitual del beneficiario y esté empadronado en la misma.

En los casos en los que el beneficiario fuera titular – propietario, en los términos definidos en la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto, artículo 5.1, de una plaza de garaje, también será de aplicación la bonificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la plaza de garaje esté en el mismo bloque en el que está la vivienda habitual y este empadronado en la misma.

- Que no estando en el mismo bloque, este situada dentro de un área de influencia de 500 metros de radio de la vivienda habitual y esté empadronado en la misma.

No podrá aplicarse dicha bonificación cuando el beneficiario no ostente la titularidad del derecho sobre la plaza de garaje que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

c) El sujeto pasivo del impuesto deberá serlo a título de contribuyente, no pudiendo en ningún caso repercutir el tributo en un tercero, ni en todo ni en parte.

d) La titularidad del inmueble, vivienda habitual y plaza de garaje, podrá ser compartida con el cónyuge o con cualquiera de los demás miembros de la unidad familiar que constituyan la familia numerosa.

e) La bonificación es de carácter rogado, y se determinará de acuerdo con el valor catastral del inmueble, según se trate de vivienda habitual o de plaza de garaje, todo ello con arreglo al siguiente cuadro:

Valor catastral del inmueble	Bonificación
Hasta 120.000 euros	90 %
Superior a 120.000 euros	80 %

f) La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto

g) Esta bonificación es incompatible con cualquiera otra en el impuesto.

h) La solicitud de la bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento, en el impreso oficial al efecto, cuando se haya concedido la calificación de familia numerosa por el órgano competente, aportando la documentación que se exija, en todo caso, los siguientes:

- Acreditación de la titularidad de familia numerosa, que deberá estar vigente en la fecha del devengo del impuesto.

- Copia del pago del último recibo puesto al cobro en el IBI, o del aplazamiento o fraccionamiento concedido en su caso.

i) El plazo para la presentación de las solicitudes será antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos.

El porcentaje de la bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación, es decir mientras esté vigente la acreditación expedida de familia numerosa.

Se añade el epígrafe h) del apartado 6 del artículo 4, quedando en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Beneficios Fiscales.

6. Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra, la instalación en viviendas de sistemas energía solar para autoconsumo con horizonte hasta 5 años de su instalación o renovación siempre que se acredite su funcionamiento y siempre que llegue a cubrir al menos el 50 % del consumo total del edificio de viviendas correspondientes.

Consideraciones a tener en cuenta:

a) La bonificación será de carácter rogado y se concederá por el Ayuntamiento.

b) La solicitud se dirigirá y se concederá por la Sección Técnico de Medio Ambiente, debiéndose acompañar de los documentos acreditativos determinados por dicha sección

c) Tendrá efectos en el periodo impositivo siguiente al del informe emitido

d) Es compatible con cualquier otra bonificación que sea de aplicación

e) No tiene carácter retroactivo

f) En el caso de inmuebles en alquiler y para poder aplicarse la bonificación, la instalación deberá haberse realizado por el sujeto pasivo del impuesto.

g) El periodo máximo de aplicación será de cinco años, que una vez transcurridos deberá solicitarse nuevamente la bonificación por parte del sujeto pasivo

h) Las instalaciones para producción de calor deben incluir colectores debidamente homologados por la administración competente.

Se modifica el artículo 5, quedando en los siguientes términos:

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes las personas naturales, jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinarán en razón a la parte del valor catastral que corresponde a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Respecto de los inmuebles que se hallen afectos o adscritos a éste Ayuntamiento o cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo este Ayuntamiento respecto de los inmuebles descritos en el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto descrito en el párrafo anterior, éste Ayuntamiento repercutirá la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuáles estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el art. 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

4.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

5.- Cuando la plena propiedad de un bien inmuebles o de uno de los derechos limitados referidos en el art. 1.2 de esta misma ordenanza, pertenezca "pro indiviso" a una pluralidad de personas, el sujeto pasivo del impuesto será la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal. En el caso de no estar constituida dicha comunidad figurará como sujeto pasivo uno de los titulares catastrales. El resto de propietarios figurarán como cotitulares.

Se modifica el apartado 4 del artículo 8, quedando en los siguientes términos:

Artículo 8º.- Base Liquidable

4.- En el caso de bienes de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase,

tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 % del que resulte de la nueva Ponencia.

Se modifica el artículo 10, quedando en los siguientes términos:

Artículo 10º.- Tipos de Gravamen

- 1.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana
Tipo de Gravamen – 0,32 %
- 2.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica
Tipo de Gravamen – 0,90%
- 3.- Bienes Inmuebles de Características especiales
Tipo de Gravamen para todos los grupos – 1,30%

4.- Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, el Ayuntamiento exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, se aprueban los siguientes tipos de gravamen diferenciados para los usos que se especifican a continuación y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

- A los bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral exceda de 2.300.000 €, se aplicará un tipo de 0,46 %.
- A los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 270.000 €, se aplicará un tipo de 0,56 %.
- A los bienes inmuebles de uso oficinas cuyo valor catastral exceda de 1.000.000 €, se aplicará un tipo de 0,50 %.
- A los bienes inmuebles de uso ocio y hostelería cuyo valor catastral exceda de 2.500.000 €, se aplicará un tipo de 0,54 %.
- A los bienes inmuebles de uso aparcamiento y almacenamiento cuyo valor catastral exceda de 150.000 €, se aplicará un tipo de 0,43 %
- A los bienes inmuebles de uso espectáculos cuyo valor catastral exceda de 6.000.000 €, se aplicará un tipo de 0,60 %.
- A los bienes inmuebles de uso sanidad cuyo valor catastral exceda de 28.000.000 €, se aplicará un tipo de 0,60 %.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

Se eliminan del artículo 13 los apartados 2, 3 y 4, quedando en los siguientes términos:

Artículo 13º.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes

1- Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias

determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles no recogidas en el apartado siguiente:

- a) La segregación, división, agrupación y agrupación de los bienes inmuebles.
- b) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- c) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- d) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2.- Las declaraciones y solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en la Ley, sobre las competencias al efecto del Catastro.

Nº 4 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 2, quedando en los siguientes términos:

Artículo 2.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, aquellos cuyo suelo ostente naturaleza urbana y en particular:

El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo; el integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población; el ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones; el suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; el que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se modifica el artículo 7, apartado 2, quedando en los siguientes términos:

2.- La reducción que se aplicará a los valores catastrales será el 50 %.

Nº 05. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el ACUERDO DE IMPOSICIÓN, quedando en los siguientes términos:

ACUERDO DE IMPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se modifica el apartado 1, 3 y 4 del artículo 2º, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes las personas naturales, jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción urbanística.

4.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

Se modifica el apartado 1 y 2 del art. 5, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Solicitud de Licencia de Urbanismo para la realización de una construcción, instalación u obra.-

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de las características señaladas, presentarán previamente en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con declaración en la que conste la especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste de la obra firmado por el facultativo competente, además de la citada declaración contendrá la referencia catastral que tiene asignado el inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- Liquidación Provisional.-

La liquidación provisional del impuesto se exigirá en régimen de Ingreso Directo mediante liquidación que se practicará por la Administración en base a las declaraciones realizadas por la persona solicitante de la licencia.

Nº 07. ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se propone la prórroga de la bonificación contenida en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA, quedando redactada de la siguiente manera:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con objeto de apoyar y fomentar la iniciativa industrial y comercial, a las licencias de apertura que sean solicitadas por primera vez, en los ejercicios 2009-2010, se les aplicará de oficio una bonificación extraordinaria del 15 % de la cuota correspondiente en la liquidación provisional.

Salvo acuerdo expreso de prórroga, esta bonificación quedará derogada a partir del 1 Enero de 2011.

Se modifica el art. 10, quedando redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE DEVOLUCIÓN

Aquellos supuestos en los que la licencia solicitada no resulte otorgada por inadmisión, o denegación por parte de la Administración; o desistimiento o renuncia del interesado o caducidad del expediente, se producirá el hecho imponible constituido por el trabajo realizado en el expediente por los servicios municipales, administrativos y técnicos, valorándose conforme a las que se establecen. La cuantía de las mismas queda fijada en un porcentaje de la tasa correspondiente al supuesto de otorgamiento, salvo remisión tarifas establecidas en concreto para dichos trabajos en otras ordenanzas.

Cuando se establezca un porcentaje, este será calculado sobre la liquidación provisional o depósito previo que en cada caso corresponda.

1. Inadmisión de la solicitud, cualquiera que sea la aplicación normativa que la justifique:

- No se produce hecho imponible alguno. No obstante, los gastos bancarios que suponga la devolución del depósito previo, caso de haber sido efectuado, se cargarán al depositante.

2. Denegación de plano de la licencia solicitada por aplicación, previa al examen del proyecto, de la normativa urbanística, ya sea sobre usos o actividades en relación con la situación del local o por falta de idoneidad del mismo para el ejercicio de la industria o actividad solicitada. O por aplicación de otra normativa referente al caso, como la de carácter medioambiental.

2.1 Si el interesado no hubiera realizado consulta previa sobre la adecuación del local a las normas urbanísticas y a la actividad que pretende realizar.

- Se practicará liquidación conforme a la tarifa nº 13 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladora de los servicios públicos municipales de orden urbanístico.

2.2. Si el interesado hubiera aportado informe previo favorable respecto a la actividad y el local, expedido por los servicios municipales, siéndole denegada la licencia por normas de interés público, cambio sobrevenida de normativa y otras causas recogidas por la ley, no se producirá hecho imponible alguno, ni se le cargarán gastos de ninguna clase.

3. Acuerdo o resolución denegatoria de la licencia provisional o de instalación, una vez revisado el proyecto técnico, por inadecuación del mismo, la normativa reguladora de la actividad pretendida y/o general de industrias.
Tarifa: 20 por ciento.

4. concedida la licencia provisional o de instalación denegación de la definitiva o de apertura, por informe desfavorable de los servicios de industrias o de sanidad.
Tarifa: 70 por ciento.

5. Desistimiento o renuncia del interesado en la solicitud de licencia en trámite.

5.1. Antes de la concesión de la licencia provisional o de instalación.
Tarifa: 20 por ciento.

5.2. Concedida la licencia provisional o de industria, antes de concesión de la licencia definitiva o de apertura.
Tarifa: 40 por ciento.

5.3. Si el desistimiento se produjese con posterioridad a la de la propuesta de acuerdo de denegación.
Tarifa: 70 por ciento.

6. Caducidad del expediente por inactividad del interesado.

6.1. Con anterioridad a la licencia provisional o de instalación.
Tarifa: el 20 por ciento.

6.2. Con posterioridad a la licencia de instalación.
Tarifa: el 80 por ciento.

7. Normas complementarias de gestión de los supuestos recogidos en este artículo:

7.1. Las liquidaciones practicadas se compensaran de oficio en la liquidación provisional correspondiente al depósito previo, sin perjuicio de su notificación al interesado.

7.2. El depositante deberá solicitar el remanente a su favor del depósito previo en el plazo de seis meses a contar a la notificación de la liquidación practicada conforme a este artículo. Transcurridos dicho plazo perderá el derecho de reintegro.

7.3. Cuando hayan sido transmitidos los derechos de la licencia en trámite (cambio de nombre), el nuevo titular de las mismas tendrá derecho a la devolución del remanente del depósito previo siempre que la transmisión de derechos haya sido comunicada de forma fehaciente al Ayuntamiento, con anterioridad al acto administrativo que haya puesto fin al expediente: El documento deberá ser firmado tanto por el cedente como por el cesionario de los derechos.

7.4. En aquellos supuestos en que se solicite de nuevo la licencia de apertura para el mismo local y actividad por quien era el sujeto pasivo en el momento de la denegación, desistimiento o caducidad, el interesado, si no hubiese solicitado la devolución del remanente a su favor del depósito previo, podrá descontar dicho remanente en el nuevo depósito previo, acompañando el documento acreditativo del anterior ingreso, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses desde la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite del expediente de la anterior solicitud.

7.5 En caso de cambio de nombre, se considerará que se trata del mismo sujeto pasivo, a los efectos de los apartados anteriores 7.3 y 7.4, cuando se haya producido únicamente modificación interna de carácter solitario, en el sujeto pasivo con personalidad jurídica o transformación en sociedad del empresario individual, debidamente acreditado.

7.6. Cuando, sin mediar denegación, desistimiento o caducidad, los trámites empiecen de nuevo o continúen bajo una nueva signatura o número y referencia de expediente, con motivo de la presentación de nuevo proyecto o documentación técnica por cambio de la primera calificación de la industria, o cualquier otro motivo que le determine, conservará su validez el depósito previo presentado. En caso de que proceda una liquidación provisional

complementaria, por modificación de los elementos tributarios, se formalizará el depósito complementario correspondiente.

7.7. No procederá devolución alguna de la tasa, cuando, concedida la licencia con carácter definitivo, esta perdiese su vigencia o se extinguiese por cualquier causa.

Nº 08. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PROFESIONALES

Se modifica el artículo 1, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los arts. 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y de conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Leganés establece la TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA INDUSTRIAL DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES, INMUEBLES DESTINADOS A ANÁLOGOS, GARAJES DE COMUNIDADES, INMUEBLES DESTINADOS A OFICINAS O CON ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

Se modifican los párrafos primeros del apartado 1º y 2º respectivamente, del artículo 2, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Prestación del servicio de recogida de residuos sólidos.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos en locales o establecimientos comerciales, industriales o análogos, garajes de comunidades, inmuebles destinados a oficinas o con actividad administrativa, todo ello, con independencia de la intensidad de uso o del tiempo en que se ejerza la actividad.

2.- Disponibilidad del servicio de recogida de residuos sólidos.- El hecho imponible se entenderá producido, por el simple hecho de poder ocupar por cualquier título jurídico una instalación, local, establecimiento o edificio destinado a almacén, actividad comercial, industrial, empresarial, profesional, artística, garajes de comunidades, inmuebles cuyo destino sea de oficinas o una actividad administrativa. La posibilidad legal de la ocupación, se entenderá existente por la concesión de la licencia urbanística de primera ocupación o autorización o licencia que la sustituya.

Se modifica el artículo 3, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo que dicho servicio se realiza para todas las actividades empresariales, profesionales o artísticas que se ejerzan en superficie determinada situados en las calles o lugares en los que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

En los locales donde no se ejerza actividad o estén cerrados, la obligación de contribuir nace por el simple hecho de poder ocupar por cualquier título jurídico una instalación, local, establecimiento o edificio destinado a almacén, actividad comercial, industrial, empresarial, profesional, artística garajes de comunidades, inmuebles cuyo destino sea de oficinas o una actividad administrativa. La posibilidad legal de la ocupación , se entenderá existente por la concesión de la licencia urbanística de primera ocupación o autorización o licencia que la sustituya

Se modifica el apartado 2 del artículo 4, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

2.- Sujetos Pasivos por la Disponibilidad del servicio de recogida de residuos sólidos.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o las jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares catastrales , conforme lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, de los bienes inmuebles urbanos cuyo destino y uso conforme a las normas urbanísticas por las que se autorizó su construcción sea la realización de cualquier tipo de actividad de carácter económico, garajes de comunidades, inmuebles cuyo destino sea de oficinas o una actividad administrativa.

Se modifica el cuadrante del párrafo A) (parámetro determinado por el tipo de actividad realizada en el local) del punto 4º (Tarifas. Parámetros tarifables), del apartado 1 (tarifas Generales) del artículo 8, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8º.- CUOTA TRIBUTARIA

4.- Tarifas. Parámetros tarifables.

A) Parámetro determinado por el tipo de actividad realizada en el local.

Tarifa	UNIDADES DE MODULO		Texto DIVISION	TARIFAS.		
	PARAMETRO A			Sec	Div	Agrup
10	15,00	Ganadería Independiente		1ª	0	Todas
11	15,00	Energía y Agua		1ª	1	Todas
12	15,00	Extracción y Transformación de minerales no energéticos y productos derivados.		1ª	2	Todas
13	19,00	Industria Química.				
		Industrias Transformadoras de los Metales. Mecánica de precisión .		1ª	3	Todas
14	19,00	Otras Industrias				
		Manufactureras.		1ª	4	Todas
15	15,00	Construcción		1ª	5	Todas
16M	19,00	Comercio, Restaurantes y Hospedaje, reparaciones.		1ª	6	61
16P	19,00	Comercio al por Menor de Frutas, Verduras, Hortalizas		1ª	6	64
						641

UNIDADES DE MODULO		TARIFAS.			
Tarifa	PARAMETRO A	Texto DIVISION	Sec	Div	Grup
53	15,00	Actividades administrativas que realice el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, así como los Organismos Autónomos y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.			
		Los organismos públicos de investigación, los establecimientos públicos de enseñanza que pertenezcan al Estado o a las Comunidades Autónomas			
90	12,00	Inmuebles urbanos desocupados			

Se modifica el artículo 7 quedando en los siguientes términos:

Artículo 7.- BENEFICIOS FISCALES:

Estarán exentos del pago de la tasa los centros de enseñanza pública, en particular, las escuelas infantiles y casas de niños, así como los centros de enseñanza pública no universitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no se concederán más exenciones ni bonificaciones salvo que vengan expresamente previstas en tratados o acuerdos internacionales.

Se modifica el artículo 8, Epígrafe I, letra B, apartado 4, quedando en los siguientes términos:

“Tendrán una reducción del 90% en el parámetro de superficie los locales sin actividad”

Se sustituye el término “residuos sólidos” por “basura”, en todos los apartados en los que aparezca el mismo en el texto de la ordenanza.

Nº 09 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Se elimina el punto c), del apartado 2º, del artículo 6º, que tiene el siguiente texto:

“c)- Salvo prueba en contrario, se presume que todas las instalaciones incluidas en el Proyecto de Ejecución de Obra que se presente a la Administración para la obtención de

UNIDADES DE MODULO		TARIFAS.			
Tarifa	PARAMETRO A	Texto DIVISION	Sec	Div	Grup
		y Tubérculos.			
16P	19,00	Comercio al por Menor de Carnes y Despojos; de Productos y Derivados Cármicos Elaborados; de Huevos, Aves, Conejos de Granja, Caza y de Productos derivados de los mismos.	1ª	6	64
16P	19,00	Comercio al por Menor de Pescados y Otros productos de la Pesca y de la Agricultura y de los Caracoles.	1ª	6	64
16A	18,00	Comercio al por Menor de Pan, Pastelería; Confitería y similares y de la leche y Productos Lácteos.	1ª	6	64
16A	18,00	Comercio al por Menor de Vinos y Bebidas de todas clases.	1ª	6	64
16A	18,00	Comercio al por Menor de Productos Alimenticios y Bebidas en general.	1ª	6	64
16A	18,00	Comercio Mixto o Integrado en grandes superficies.	1ª	6	66
16H	19,00	Servicio de Alimentación	1ª	6	67
16H	19,00	Servicio de Hospedaje	1ª	6	68
16R	19,00	Reparaciones.	1ª	6	69
16	15,00	Comercio, Restaurantes y Hospedaje, reparaciones	1ª	6	Resto División
17	15,00	Transporte y Comunicaciones.	1ª	7	Todas
18	19,00	Instituciones Financieras, Seguros, Servicios prestados a las empresas y alquileres.	1ª	8	Todas
19	18,00	Otros Servicios. Excluidos los afectados por la Tarifa Especial (Apartado D)	1ª	9	
20	15,00	Actividades Profesionales	2ª	Todo	Todas
30	15,00	Actividades Artísticas	3ª	Todo	Todas
40	15,00	Otras Actividades.			
45	15,00	Garajes comunidades			
51	19,00	Los centros públicos de salud de atención especializada y los hospitales			
52	15,00	Los centros públicos de salud de atención primaria			

la licencia de obra, están sujetas a dicha licencia urbanística, y por tanto sus partidas presupuestarias se incluyen en la base de cálculo de la cuota tributaria.”

Se modifica el punto 1, del cuadro de tarifas del apartado B), del artículo 7º, quedando redactado de la siguiente forma:

UNIDADES DE	
MODULO	
1.- Alineaciones	10,36
Por metro lineal.-	

Se modifica el apartado C) y D) del artículo 7, quedando redactado en los siguientes términos:

C) LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE EDIFICIOS, O LICENCIA DEFINITIVA DE OBRAS. REITERACIÓN DE SOLICITUD HASTA EL OTORGAMIENTO.-

Quando esta licencia sea otorgada, cualesquiera que sean las circunstancias e incidentes administrativos que se hayan producido en el expediente, se considerará la realización de un solo hecho imponible, conforme al artículo 20.4.h) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, liquidándose con carácter definitivo la tasa establecida para dicho otorgamiento.

Quando las circunstancias producidas en el expediente motiven la falta de otorgamiento en su momento (tales como subsanación de deficiencias en la legalidad de la obra, adaptación a cambios sobrevenidos en la normativa reguladora, o falta de entrega de la documentación sobre la obra realizada, exigida por la normativa vigente) y sean la causa de que el sujeto pasivo solicite sucesivas veces la misma licencia definitiva de obras, dichas solicitudes constarán como reiteración de la primera.

En consecuencia, únicamente será necesario realizar el depósito previo en la primera solicitud, acreditando este extremo en las sucesivas.

Quando esta licencia no sea otorgada, denegándose con carácter definitivo, se estará a las normas que en cada caso correspondan, de las establecidas en el apartado siguiente.

D) FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA SOLICITADA.- Valoración de las actividades Administrativas de competencia local realizada en el expediente tramitado a instancia de parte.

Quando se produzca la falta de otorgamiento de la licencia el hecho imponible de la tasa estará constituido por los servicios técnico-Administrativos de competencia local que afecten al sujeto pasivo, valorándose conforme a las tarifas que se establecen. La cuantía de las mismas queda fijada en un porcentaje de tasa correspondiente, a la liquidación provisional o depósito previo efectuado, salvo remisión a tarifas fijas establecidas para dichos trabajos en otros apartados o artículos.

1. Denegación de la licencia o autorización solicitada que motive la conclusión definitiva del expediente.

- 1.1 Por causas no imputables al interesado:
- Se aplicará la tarifa establecida para los informes con inspección técnica en el apartado B) nº 13 a), compensándose, en su caso, con el depósito previo efectuado, y devolviéndose el importe correspondiente conforme a

lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- 1.2. Por causas imputables al interesado
Tarifa: 50 por ciento.
2. Desistimiento o renuncia.
- 2.1 Con anterioridad al informe técnico que motive o proponga la resolución, o en su defecto, la propuesta de resolución.
Tarifa: 30 por ciento.
- 2.2 Con posterioridad a dicho informe.
Tarifa: 50 por ciento.
3. Caducidad del expediente:
- 3.1. En anterioridad al informe técnico que motive o proponga la resolución, o en su defecto, la propuesta de resolución.
Tarifa: 40 por ciento.
- 3.2. Con posterioridad a dicho informe:
Tarifa: 60 por ciento.
4. Normas complementarias de gestión en los supuestos de este Apartado.
- 4.1. Las liquidaciones practicadas se compensaran de oficio en la liquidación provisional correspondiente al depósito previo, sin perjuicio de su notificación al interesado.
- 4.2. El sujeto pasivo deberá solicitar el remanente a su favor del depósito previo en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la liquidación definitiva practicada. Transcurrido dicho plazo perderá el derecho al reintegro.
- 4.3. Los gastos de reintegro correrán a cargo del sujeto pasivo.

Nº 14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el Epígrafe M, quedando redactado en los siguientes términos:

“EPIGRAFE M:

Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de Servicios de Telefonía móvil.

- 1.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la reserva para uso privativo de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias entidades.

2.- Devengo y periodo impositivo

El importe de la tasa habrá de ser satisfecho anualmente. Se devengará inicialmente el día del otorgamiento del título habilitante para el uso del demanio y, posteriormente, el día 1 de enero de cada año. El ingreso en periodo voluntario de las tasas relativas a las liquidaciones iniciales se efectuará en los plazos previstos en la ordenanza fiscal general.

El periodo impositivo coincide con el año natural, a menos que de los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento del dominio público municipal, casos en que procedería el prorrateo trimestral.

3.- Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa por reserva para uso privativo de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico las personas o entidades a cuyo favor se realice, independientemente de que hagan uso o no de ella y, de que sean o no titulares de dichas redes o, no siendo titulares, hagan uso, accedan o se interconecten a dichas redes.

4.- Base imponible y cuota tributaria.

4.1. La base imponible está constituida por los ingresos medios anuales de la empresa por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de los abonados que tengan su domicilio en el término municipal.

4.2. La base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas postpago de la empresa explotadora de los servicios de telefonía móvil en el término municipal por los ingresos medios anuales por línea de la empresa a nivel estatal, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el apartado anterior, serán el resultado de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio estatal, por el número de líneas postpago en todo el territorio estatal, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$BI = NLPtm * IMOa$$

Siendo:

BI: Base imponible correspondiente a una empresa explotadora de los servicios de telefonía móvil.

NLPtm: número de líneas postpago de la empresa en el término municipal de Leganés.

IMOa: Ingresos medios anuales de operaciones por línea postpago (ITSte / NLPte) ITSte: ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas postpago como de prepago.

NLPte: Número total de líneas postpago de la empresa en todo el territorio nacional.

4.3. La cuota tributaria resultará de aplicar el tipo del 1,5 % a la base imponible calculada según el apartado anterior.

5. Normas de gestión, liquidación y recaudación.

Los obligados tributarios deberán de presentar a la Administración, antes del 30 abril de cada año, una declaración referida al año anterior, con el contenido siguiente:

- número total de líneas postpago de los abonados en todo el territorio estatal
- número total de líneas postpago de los abonados con domicilio en el término municipal
- importe total de los ingresos por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio estatal

La administración notificará a cada obligado tributario liquidaciones tributarias trimestrales, que tendrán el carácter de provisionales, basándose en los datos por él declarados, aplicando los datos al periodo impositivo anterior al que se devenga. Los ingresos efectuados por el sujeto pasivo de la tasa de cada una de las liquidaciones tributarias trimestrales, con el carácter de provisionales, tendrán la consideración de pago a cuenta de la liquidación que notifique la administración.

Una vez conocidos los datos declarados por el sujeto pasivo del periodo impositivo objeto de liquidación de conformidad con lo que establece el apartado primero de este precepto, y las del Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y realizadas las comprobaciones que sean necesarias, la administración notificará la liquidación de la tasa, que se calculará de acuerdo con lo previsto en el art. 4 de esta ordenanza.”

Se añade el apartado 2º del Artículo 6, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO 6.- BENEFICIOS FISCALES

2.- Así mismo, estarán exentos los centros de enseñanza pública, en particular las escuelas infantiles y casas de niños, así como los centros de enseñanza no universitarios, siempre que sean de titularidad pública, respecto de las tarifas contenidas en el Epígrafe G de la presente ordenanza.

Nº 19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVA, CULTURALES, ESCUELA DE MUSICA Y LUDOTECA MUNICIPAL

Se modifica el párrafo 2º del apartado 2º del artículo 5, quedando redactado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

2. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignados a cada módulo.

Para las tasas del Epígrafe A, Deportes, en los puntos 3, 4, 5, 6 y 14 se entenderá como infantil las edades comprendidas entre 4 y 13 años y adulto de 14 años en adelante.

En el caso de utilización de Bonos Multideporte la cuota tributaria de cada servicio se obtendrá de la siguiente forma:

- Unidades de módulo de la adquisición del Bono correspondiente (40 u 80 cupones) por el precio de la unidad de módulo, entre el número de cupones de cada bono, por el número de cupones asignados a cada servicio.”

Se modifica el Epígrafe A (Deportes) del artículo 5 respecto de los bonos multideportes, quedando redactado en los siguientes términos:

“EPIGRAFE A:

El bono sólo se podrá utilizar en el año en curso de la compra

El bono multideporte se podrá canjear durante el año siguiente al de la adquisición, para ello se adquirirá un bono nuevo de 40 u 80 cupones y se deberán actualizar las pendientes de uso.”

Cuando la utilización del bono que haya sido adquirido con descuento del 50 % en caso de pensionista, mayores de 65 años, personas con discapacidad o familia numerosa sea utilizado por usuarios que no reúnan tal condición, estos podrán validar su entrada con la anulación del doble del número de cupones correspondientes. Este uso estará condicionado a la presencia y utilización del bono por parte del pensionista, mayor de 65 años, persona con discapacidad o familia numerosa presentando el carnet.

Igualmente se podrá utilizar un bono sin descuento por parte de pensionistas, mayores de 65 años, personas con discapacidad o familia numerosa validando la entrada con la anulación de la mitad del número de cupones correspondiente, siempre que acredite la condición por la que se realizará el descuento.

Se añade el apartado a) del apartado “INFANTIL” del el punto 2º (Actividades Acuáticas dirigidas) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º respecto de la tarifa infantil, quedando redactado en los siguientes términos:

“2.- ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS

		UNIDADES DE MÓDULO/MES
INFANTIL (0 – 13 AÑOS)		
a)	½ hora/semana	2,9
b)	1 hora/semana	5,8
c)	2 horas/semana	11,6
d)	3 horas/semana	17,4
e)	5 horas/semana	29
ADULTOS		
a)	2 horas/semana	18,8
b)	3 horas/semana	28,2
c)	5 horas/semana	47
GRUPOS DE CENTROS EDUCATIVOS		
Con cuidador. Mínimo de 20 personas. 50% de precio público correspondiente a la edad (quedan excluidos los bonos)		

Se modifica el párrafo 2º del punto 3º (Piscina) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º y los apartados a), b) y f) (último recuadro) del cuadro de tarifas respecto del concepto, quedando redactado en los siguientes términos:

“3.- PISCINAS

Las personas con un certificado de discapacidad igual o superior al 33% tendrán acceso gratuito a las piscinas municipales. Los acompañantes de personas con discapacidad física, intelectual, personas ciegas, personas no ambulantes (sillas de ruedas) y que sean ambulantes con necesidad de ayudas técnicas (andadoras, muletas, prótesis), en el caso de estos últimos siempre que realmente necesiten ayuda al cambiarse o introducirse en el agua, podrán acceder a la instalación en calidad de acompañantes mayores de edad para coadyuvar a la seguridad y recreación de estas personas.

No se permitirá la entrada de menores de 14 años si no van acompañados de una persona mayor de edad que deberá permanecer con ellos durante toda la jornada”

ACTIVIDAD ACUÁTICA NO DIRIGIDA

CONCEPTO	UNIDADES DE MÓDULO/TICKET	CUPONES BONO
a) Entrada adultos verano	3,81	8
b) Entrada infantil verano	1,93	4
c) Uso libre sesión 50 minutos adultos	2	4
d) Uso libre sesión 50 minutos infantil	1	2
e) Entrada adultos (horario reducido fin semana P. Cubierta)	2,19	4
f) Entrada infantil (horario reducido fin semana P. Cubierta)	1,09	2
GRUPOS DE CENTROS EDUCATIVOS Y ENTIDADES con cuidador. Mínimo 20 personas, 50% de precio público correspondiente a la edad (quedan excluidos los bonos).		
GRUPOS DE CAMPAMENTOS URBANOS EN VERANO EN HORARIO PARCIAL EN PISCINAS con cuidador, 50% de descuento del precio público correspondiente a la edad (quedan excluidos los bonos). No se contemplará la exención de tasa a los niños menores de 4 años.		

Los niños de 0 a 3 años quedarán exentos abonar la tasa correspondiente.”

Se modifica el cuadro de tarifas del párrafo 4º del punto 4º (Pistas de Tenis/Padel/Frontón y Minifrontenis) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º respecto del concepto y se añade el párrafo final, quedando redactado en los siguientes términos:

“4.- PISTAS DE TENIS/PADEL/FRONTÓN/MINIFRONTENIS (máximo 4 personas) en SQUASH (máximo 2 personas):

CONCEPTO	UNIDADES DE MÓDULO/ PISTA	CUPONES BONO ADULTO	CUPONES BONO INFANTIL
a) Alquiler pista 30 minutos, en tenis, padel y frontón descubierto y 15 minutos en squash	2,41	6	3
b) Alquiler de 1 h. en tenis, padel y frontón descubierto y 45 minutos en squash	4,31	8	4
c) Alquiler de 1 y ½ h. en tenis, padel y frontón descubierto	6,72	14	7
d) Alquiler pista 30 minutos en frontón cubierto y padel cristal.	6,03	13	7
e) Alquiler pista 1 hora en frontón cubierto y padel cristal.	10,34	18	9
f) Alquiler pista 1 y ½ hora en frontón cubierto y padel cristal.	15,51	27	13
g) Alquiler pista 30 minutos en minifrontenis descubierto	1,38	3	2
h) Alquiler pista 1 hora en minifrontenis descubierto	2,59	6	3
i) Alquiler pista 1 y ½ hora en minifrontenis descubierto	3,97	9	5
j) Partido federado de tenis, padel y frontón descubierto con entrada libre.	2,50		
Fem. exentos			
k) Partido federado de frontón cubierto con entrada libre. Fem. exentos	5,17		

Cuando el uso de la pista se realice por parte de un adulto y un infantil, se aplicará la tasa de infantil, igualmente cuando se utilice por parte de una persona con discapacidad y otra que no la tenga se aplicará la tasa reducida

La tasa para usuarios infantiles será del 50%.”

Se modifica el párrafo 1º del punto 5º (sauna) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º, quedando redactado en los siguientes términos:

“Podrán alquilar y disfrutar del servicio de forma individual los usuarios mayores de 18 años. Los usuarios menores de 18 años deberán ir acompañados de una persona mayor de edad, no pudiendo ser utilizada la misma por menores de 14 años”.

Se modifica el punto 7º (pistas polideportivas) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º respecto de los conceptos, quedando redactado en los siguientes términos:

7.- PISTAS POLIDEPORTIVAS

CONCEPTO	UNIDADES DE MÓDULO/PARTIDO
a) PARTIDO EN PISTA PABELLÓN EUROPA	
- Grupos de empresas	56,00
- Partidos ocasionales (masculinos y femeninos) y federados (masculinos)	100,00
b) PARTIDOS EN PISTA CUBIERTA OTROS PABELLONES	
- Grupos de empresas	39,00
- Partidos ocasionales (masculinos y femeninos) y federados (masculinos)	48,00
c) Partido en 1/3 o 1/2 de Pabellón	21,57
d) Partidos en pista aire libre y volley playa	21,00
e) Partidos amistosos pistas polideportivas categoría juvenil y junior	18,00
f) Partidos amistosos pistas polideportivas pre-benjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete	10,50
g) Equipos femeninos partidos federados	Exento

Se modifica el punto 8º (alquileres campos de futbol) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º respecto de los conceptos, quedando redactado en los siguientes términos

8.- ALQUILERES CAMPOS DE FUTBOL

CONCEPTO	UNIDADES DE MÓDULO/PARTIDO
a) Partidos con taquilla	54,00
b) Partidos sin taquilla	18,00
c) Equipos juveniles y junior, partidos federados masculinos y amistosos masculinos y femeninos	15,00
d) Partidos amistosos pre-benjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete	8,11
e) Entradas espectadores	1,50
f) Equipos benjamines, alevines, infantiles y cadetes para partidos oficiales federados	Exento
g) Equipos femeninos partidos federados	Exento

Se modifica el punto 9, eliminando la expresión “(Para grupos)” y añadiendo el siguiente apartado:

Carné de atleta. Unidades de módulo: 7,69

Se modifica el punto 12º (otras actividades deportivas, colonias, rocódromo, actividades de especialización deportiva, cursos jornadas y entrada a espectáculos) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º respecto de los conceptos, quedando redactado en los siguientes términos

12.- OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, COLONIAS, ROCÓDROMO, ACTIVIDADES DE ESPECIALIZACIÓN DEPORTIVA, CURSOS JORNADAS Y ENTRADA A ESPECTÁCULOS.

CONCEPTO	UNIDADES DE MÓDULO
a) Colonias polideportivas verano (quincena)	102,00
b) Alquiler sala conferencias y salas cubiertas 1 hora	7,00
c) Entrada adultos eventos deportivos 3ª categoría	3,50
d) Entrada infantil eventos deportivos 3ª categoría	1,50
e) Entrada adultos eventos deportivos 2ª categoría	7,50
f) Entrada infantil eventos deportivos 2ª categoría	3,00
g) Entrada adultos eventos deportivos 1ª categoría	11,00
h) Entrada infantil eventos deportivos 1ª categoría	5,50
i) Uso individual rocódromo	2,79
j) Actividades de especialización deportiva (campus, clínicas, etc.)	Se abonará la tasa correspondiente en función de las instalaciones y horas que se utilicen
ACTIVIDADES DIDÁCTICAS	
a) Alquiler una calle Piscina Cubierta para actividades didácticas (cursos federativos, formación de técnicos, etc) máximo 10	7,69
b) Alquiler sala conferencias pabellón/hora	2,93

Se modifica el punto 13º (alquiler de espacios deportivos para el programa aula deportiva) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º respecto de los conceptos, quedando redactado en los siguientes términos:

13.- ALQUILER DE ESPACIOS DEPORTIVOS PARA EL PROGRAMA AULA DEPORTIVA

CONCEPTO	UNIDADES DE MÓDULO/ MES/ALUMNO
TENIS INFANTIL cada fracción de 30 minutos	3,33
TENIS ADULTO cada fracción de 30 minutos	4,64
PADEL INFANTIL cada fracción de 30 minutos	4,33
PADEL ADULTO cada fracción de 30 minutos	6,91
ROCÓDROMO	
a) Cada fracción de 30 minutos	1,66
b) Uso individual con Licencia Federativa (bono 10 usos)	1,52
ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE SALA (Aerobic, Yoga, Pilates, Predeporte A. Marciales)	
Cada fracción de 30 minutos	7,33

mínimo del 33% de incapacidad, pensionistas, jubilados y familias numerosas. El beneficiario de esta ayuda será el titular, no pudiéndose aplicar descuentos por más de uno de los conceptos anteriormente relacionados.

La reducción a favor de familias numerosas, será igualmente aplicable a las actividades culturales y, en particular, a las actividades de escuela de música, no resultando acumulable la misma a la reducción descrita en el apartado 6 del presente artículo.

Se añade una Disposición Transitoria, cuya redacción es la siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Estarán exentos del pago de las tarifas contenidas en la citada ordenanza aquellos ciudadanos que hayan dejado de percibir la prestación por desempleo o prestación social equivalente otorgada por el INEM, como consecuencia de los efectos negativos derivados de la crisis global actualmente existente y que continúen en situación legal de desempleo, en las condiciones que se especifican a continuación:

- El beneficio fiscal tendrá carácter rogado. Para que los destinatarios de la exención puedan beneficiarse de la misma, deberán acreditar documentalmente que en los 6 últimos meses han dejado de percibir la prestación por desempleo o prestación social equivalente a través del certificado que le será expedido por la oficina del INEM correspondiente (original o fotocopia compulsada).

La acreditación se presentará en la propia instalación pública donde se preste o, en su caso, gestione el servicio municipal requerido, siendo comprobada por el operario autorizado o empleado municipal que corresponda.

- Podrán beneficiarse de dicha exención las personas afectadas por la circunstancia descrita y, en su caso, los hijos menores del mismo hasta los 16 años. En este caso, deberán aportar así mismo libro de familia, en documento original o fotocopia compulsada.

Podrán beneficiarse, igualmente, y de forma independiente, todos los miembros de la unidad familiar que estén en la situación descrita.

- Esta exención resulta incompatible con otros beneficios fiscales establecidos y regulados en la Ordenanza y normativa concordante de aplicación.
- La exención se extiende a todas las actividades deportivas, culturales, formativas o de juventud incluidas en la ordenanza.
- El régimen jurídico aplicable al ejercicio de la presente bonificación será objeto de desarrollo reglamentario por las Concejalías correspondientes.

La presente bonificación tendrá vigencia el presente año, quedando automáticamente derogada el 1 de Enero de 2011, salvo acuerdo expreso de prórroga.”

TERCERO.- **Contra el presente acuerdo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.**

Leganés, a 18 de diciembre de 2009.—El alcalde-presidente, Rafael Gómez Montoya.
(03/42.783/09)

UNIDADES DE MÓDULO/ MES/ALUMNO	
ACTIVIDADES ACUÁTICAS	
a) Cada grupo de fin de semana	5,00
b) Acuagym cada fracción de 30 minutos	7,33

Se modifica el punto 14º (actividades deporte y salud) del Epígrafe A (Deportes) del artículo 5º respecto de los conceptos, quedando redactado en los siguientes términos:

14.- ACTIVIDADES DEPORTE Y SALUD

UNIDAD DE MÓDULO/MES	
a) Aerobic, Yoga, Pilates y Escuela Espalda 2 h/semana	18,12
b) Aerobic, Yoga, Pilates y Escuela Espalda 3 h/semana	21,57
c) Fitness 2 h/semana	15,53
d) Fitness 3 h/semana	15,53
e) ciclo indoor 2h/semana	19,84
f) Ciclo indoor 3 h/semana	24,16
g) actividades acuáticas físico recreativas (aquafitness y aquagym)	19,84
h) Curso iniciación a la escalada, curso 24 h.	116,49
i) Curso de vías semiequipadas, curso 24 h.	119,49
j) Curso de vías desequipadas, curso 24 h.	108,17
k) Curso de preparación física y mejora de la técnica gestual	83,21
l) Escalada deportiva infantil	66,56
m) Curso de autorrrescate en pared 15 horas	124,81
n) Curso de escalada artificial 19 horas	124,81
ñ) Escalada deportiva en rocódromo cursos de entrenamiento	60,40
o) Escalada deportiva en rodódromo entrenamiento supervisado	2,59
p) Escalada libre con licencia deportiva. Bono 10 usos	21,57
q) Natación infantil 2 sesiones/semana	27,70
r) actividades acuáticas genéricas infantil 1 sesión/semana	18,31
s) actividades acuáticas genéricas adulto 1 sesión/semana	25,00
t) Matronatación	36,66
u) Tenis escuela de base infantil 2 horas semana	13,38
v) Tenis escuelas de base adulto 2 horas semana	17,69
w) Padel infantil 1,30 h/semana	26,74
x) Padel infantil 2 h/semana	35,40
y) Padel adultos 1,30 h/semana	33,67
z) Padel adultos 2 h/semana	45,33
aa) Artes marciales infantil 3 h/semana	18,12
bb) Artes marciales infantil 2 h/semana	13,81
cc) Artes marciales adulto 3 h/semana	21,57
dd) Artes marciales adulto 2 h/semana	18,12
ee) Artes marciales adulto 3 días/semana (1:30 h./día)	25,88
ff) Escuelas predeportivas 2 h/semana	18,13

Se sustituye el término “jubilados” por “persona mayor de 65 años” en todos los lugares del artículo 6 en que aparezca dicho término.

Se modifica el apartado 1º y 6º del artículo 6, quedando redactado en los siguientes términos:

1.- La cuantía de las tarifas por servicios o actividades deportivas, se reducirá en un 50 por 100 en el caso de utilización de los servicios por discapacidad, siempre que se acredite un